

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente: 11001-3335-007-2023-00211-00 Demandante: MARIA CILIA MINA MARULANDA Demandada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS. Asunto: Contestación de demanda

RDC Abogados <info@rdcabogados.com>

Jue 25/01/2024 16:37

Para:Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:cimami12@gmail.com <cimami12@gmail.com>;CONTACTO@CONSULTORESENPENSIONES.COM

<CONTACTO@CONSULTORESENPENSIONES.COM>

7 archivos adjuntos (3 MB)

Poder MARIA CILIA MINA MARULANDA (2) (1).pdf; 040002201252 (4) (1) (1).pdf; Representacion Legal UDFJC.pdf; tarjeta profesional.pdf; cedula ANGEL DIAZ.pdf; oficio de asignacion maria cilia mina 2024 nyrd.pdf; contestacion de demanda maria cilia mina 2024 (1).pdf;

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Dr. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

correscanba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 11001-3335-007-2023-00211-00

Demandante: MARIA CILIA MINA MARULANDA

Demandada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Asunto: Contestación de demanda

-- ANGEL FELIPE DIAZ GAMBOA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de Rodríguez Díaz Consultores y Asociados, quien a su vez funge como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la demanda de la referencia, conforme al memorial adjunto.

NOTIFICACIONES

-

-

Para efectos de dar cumplimiento a los preceptos de la Ley 2213 de 2022 remito este documento en forma simultánea a las siguientes direcciones de correo electrónico: cimami12@gmail.com, contacto@consultoresenpensiones.com

Tanto mi representada como la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad y en la dirección, teléfonos y correo electrónico registrados en el membrete del presente documento.

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi mandante en la Carrera 7 # 40B – 53 piso 9 en la ciudad de Bogotá D.C. - República de Colombia, Cundinamarca; correo electrónico: notificacionjudicial@udistrital.edu.co y juridica@udistrital.edu.co

-
-
-

Cordialmente,



Imagen que contiene estructuras metálicas, cadena, viendo, collar Descripción genera automáticamente

ÁNGEL FELIPE DÍAZ GAMBOA

C.C. No 1.019.119.077 de Bogotá

T.P. No. 39.255 del C.S. de la Jud.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o Entidad de Destino.

Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio CLIENTE-ABOGADO.

Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión; le queda estrictamente prohibida su utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier otra acción tomada sobre este mail y puede ser penalizada conforme al ordenamiento legal de su país. En caso tal, favor notificar inmediatamente al remitente.

RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S.

A B O G A D O S

Carrera 45 No. 44-21 Torre I Unidad 703 * Bogotá

info@rdcabogados.com

WhatsApp: (57) 321 703-5063



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Honorável

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

Dr. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 11001-3335-007-2023-00211-00

Demandante: MARIA CILIA MINA MARULANDA

Demandada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Asunto: Contestación de demanda

1

ÁNGEL FELIPE DÍAZ GAMBOA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de Rodríguez Díaz Consultores y Asociados, quien a su vez funge como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro del término la demanda presentada por la señora MARIA CILIA MINA MARULANDA contra mi representada. Para tal efecto, proceso de la manera que pasa a verse:

RESPECTO DE LA DEMANDADA

Se trata de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, institución autónoma de educación superior, identificada con el NIT. 899.999.230.7, representado por el Señor Rector Giovanny Mauricio Tarazona Bermúdez

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la configuración del supuesto silencio administrativo negativo originado con ocasión de la falta





de respuesta a la reclamación de intereses moratorios elevada ante la Entidad el pasado 11 de marzo de 2021.

Igualmente, y como consecuencia de lo anterior me opongo a que se declare todas las pretensiones subsiguientes de la demanda.

RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL DEMANDANTE

La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** no acepta los hechos mencionados, en la forma como lo indica la demanda y solicita que se prueben. Por consiguiente, hace el siguiente pronunciamiento **frente a los hechos y omisiones:**

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado. 2

CUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado.

QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado.

SEXTO: No es cierto, puesto que como se vera más delante la demandante no tiene razón en cuanto a su solicitud de intereses moratorios.

SEPTIMO: No es cierto, puesto que como se verá más delante la demandante no tiene razón en cuanto a su solicitud de intereses moratorios.

OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado.

NOVENO: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado.

DÉCIMO: No es cierto, puesto que como se verá más delante la demandante no tiene razón en cuanto a su solicitud de intereses moratorios.





I. DE LOS LINDEROS DEL PRESENTE DEBATE

Desde antiguo, la jurisdicción contencioso administrativa ha predicado que el juez sólo puede decidir de fondo en relación con los asuntos que han sido puestos a su consideración, dicha premisa es conocida como “justicia rogada” y ha sido desarrollada en franco respeto al derecho al debido proceso según el cual el juez sólo puede resolver el conflicto planteado en los términos y bajo los argumentos presentados por las partes. En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las actuaciones que conoce carece por completo de facultades para variar la causa petendi que se narra en la demanda, es decir, que en procesos de esta naturaleza la sentencia está irremediablemente abocada a resolver sobre si hay o no lugar a declarar la responsabilidad de la administración con base en a los antecedentes fácticos descritos en la demanda y a los medios de convicción regular y oportunamente agregados al plenario. La jurisprudencia a que se hizo mención, se fundamenta en que cualquier variación o modificación del marco fáctico implicaría un desconocimiento flagrante del principio relativo al debido proceso, ya que, por una parte, sorprendería a la entidad pública demandada cuya defensa y medios exceptivos estarían enfocados a rebatir los hechos presentados en la demanda y, por otra parte, en atención a que ésta jamás tendría opción de ejercer en ese caso el legítimo derecho de controvertir y de aportar pruebas tendientes a rebatir los elementos de juicio eventual base de la declaración de responsabilidad y consecuencial condena al pago de los perjuicios.¹

3

En el caso concreto, le está vedado al juez entrar a decidir sobre la legalidad de un acto bajo censuras que no han sido puestas a su consideración, esto es, adelantar un estudio de legalidad por fuera de los parámetros suministrados en la demanda y su contestación.

En este punto se observa que, en lo pertinente el Código General del Proceso, dispone:

Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), Radicación número: 8422, Actor: CLARA BEATRIZ ARANGO DE RODRÍGUEZ, Demandado: LA NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL





equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

4

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

De cara a lo anterior, es claro que la decisión judicial deberá ceñirse a los límites fijados en la demanda de cara a los parámetros sugeridos para llevar a cabo el examen de legalidad que le corresponde adelantar al Despacho, escenario en el cual, el Consejo de Estado ha dicho:

(...)

No obstante encuentra la Sala que el carácter de jurisdicción rogada que la ley y numerosas sentencias de esta Corporación han definido para asuntos contencioso





administrativos, se traduce en la práctica de una garantía procesal que circunscribe o delimita el debate que la administración debe afrontar en instancia jurisdiccional.

Por ello no se le puede exigir (a la administración), el ejercicio del derecho de defensa frente a las acusaciones que no se han expresado claramente en la demanda: Si se trata de la infracción de norma superior, el debate judicial se limita a las normas indicadas y dentro del contexto del concepto de violación que la demanda arguye; y si se trata del desconocimiento de derechos fundamentales, el debate se limita a los que el actor estima desconocidos y dentro del contexto de las acusaciones que al respecto contiene la demanda.

En el presente asunto, tal como acertadamente lo dedujo el a quo, frente a los cargos de desconocimiento de norma superior, el actor no planteo (sic) adecuadamente el marco legal referente para el juicio de legalidad del acto: No bastaba para ello la cita genérica del Código Contencioso Administrativo o del “Estatuto de Carrera Administrativa” pues dicha acusación genérica no pudo definir el debate que la administración debía afrontar, en ejercicio de su derecho igualmente fundamental, de Defensa dentro del proceso debido. Por ello la Sala desestimará las pretensiones relacionadas con la violación de normas del “Estatuto de Carrera Administrativa” y del “código Contencioso Administrativo”.

5

Frente a las acusaciones de violación de derechos fundamentales, tal como se ha dicho, corresponde al actor en el proceso judicial no solo identificar totalmente el derecho fundamental que estima desconocido, sino demostrar la infracción alegada.

(...)

Por ello no encuentra la Sala que el actor haya acreditado el desconocimiento de los derechos fundamentales alegados en la demanda en los términos que ella contiene, lo que impone negar las súplicas impetradas. Respecto de una eventual violación de normas de rango legal no definió el debate judicial que la entidad iba a afrontar en ejercicio del derecho igualmente Constitucional de defensa.²

En una oportunidad posterior, esa misma Corporación expresó:

En los procesos contencioso administrativos, cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, los cargos deben concatenarse con las normas que específicamente se consideran violadas y, además, debe explicarse el sentido de la infracción, pues, como lo ha sostenido esta Corporación, en el proceso contencioso

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 23 de septiembre de 2004. Rad. 4549-03





administrativo no se da un control general de legalidad y el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

(...)

La Sala considera que la exigencia del artículo 137 numeral 4 del CCA se cumple cuando se cita al menos alguna de las normas que sirven de fundamento a las pretensiones y se explican adecuadamente las razones por las cuales se considera transgredida dicha normatividad (sic), ya que el concepto de violación de la ley, en su expresión específica, es una causa petendi autónoma para pretender la nulidad del acto. Por esta razón si el juzgador estudia oficiosamente otras normas diferentes, o razones no alegadas estará modificando la demanda en su causa petendi. En tales condiciones, estima la Sala que no es posible hacer el juzgamiento de la legalidad de la actuación acusada, que depreca la demanda, porque el juez de lo contencioso administrativo debe fallar dentro del marco que ha trazado la demanda...

(...)

6

Como en el caso no se explicó la violación de normas legales que específicamente regulan el tema que se debate, dicho proceder imposibilita el estudio de los cargos e implica que las pretensiones no tengan vocación de prosperidad.³

En este sentido, aunque el juez se encuentra obligado a interpretar razonablemente la demanda, ello no habilita al litigante para presentar demandas in abstracto o definitivamente ambiguas, pues, la precisión en los pedimentos es un aspecto fundamental en la inteligencia de toda demanda, ya que delimita el debate jurídico a desarrollar desde el ángulo de las pretensiones.

Es un hecho apodíctico que las reglas que gobiernan la formulación de toda demanda no pueden ir en desmedro del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. Igualmente, que a todo Juez de la República le corresponde articular ese principio con el del debido proceso en aras de la materialización de la justicia oportuna. Ámbito dentro del cual el juez contencioso tiene el poder suficiente para realizar una interpretación integral de la demanda y su contestación, sin que por otra parte le sea dado recalcar en conclusiones que no se deriven lógica y jurídicamente de lo planteado por las partes, dado que, al amparo del ordenamiento jurídico, la demanda y su contestación –con todos los demás actos relevantes que obren en el proceso– constituyen el marco de referencia de la sentencia, en desarrollo del principio de congruencia. Por consiguiente, ningún juez puede mejorar los

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 16 de noviembre de 2006. Rad. 5688-05





planteamientos del demandante, y mucho menos, proferir una sentencia estimatoria sobre tal híbrido.

En conclusión, el presente debate solo podrá adelantarse de cara a los hechos narrados en la demanda, pues es solo frente a ellos que la pasiva ha ejercido su derecho al debido proceso y a la defensa, escenario en el cual, debe concluirse que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIVERSIDAD

ANALISIS DEL ASUNTO

EN CUANTO A LOS INTERESES MORATORIOS SOLICITADOS A RAZON DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993

Lo que solicita la señora MARIA CILIA MINA MARULANDA quien actúa en calidad de apoyo judicial del señor- LISANDRO MINA MARULANDA fundamentado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, el cual consagra los intereses que reclama la parte demandante en el siguiente tenor:

7

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

En cuanto al tema de los intereses moratorios, debe decirse que no hay lugar a ellos, cuando se reconoce una pensión por aportes, ya que no es de aquellas que se concedieron con sujeción a la normatividad integral de la Ley 100 de 1993.

La Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de noviembre de 2002, radicado 18273 fijó su criterio mayoritario que no ha variado, en el que se estudió y definió que para esta clase de pensiones no proceden intereses moratorios reclamados.

Tesis igualmente ratificada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 28626 del 23 febrero de 2007 con ponencia del Honorable Magistrado Dr. GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA:





“... al punto a los intereses moratorios no es materia de controversia la procedencia de la pensión de jubilación reconocida al demandante con fundamento en la Ley 33 de 1985, por aplicación del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y que esa trajo como consigo la referida ley, la cual en su artículo 141 estableció el pago de dichos réditos, pero solo para la mora en el pago en el pago de las mesadas pensionales de dicha ley, tal como lo tiene adoctrinado esta Sala de la Corte por la mayoría de sus integrantes”.

“En ese orden, al ser la pensión reconocida al actor aquellas no reguladas por la Ley 100 de 1993, como mayoritariamente lo ha estimado esta Sala de la Corte, no hay lugar a imponer condena por los intereses moratorios que consagra el art. 141 de tal disposición, toda vez que la norma prevé que aquellos deberán reconocerse y pagarse en tratándose de mesadas regidas por dicha normativa. Por ello, el Tribunal incurrió en el yerro jurídico que señala el censor y por eso el cargo es fundado y habrá de casarse parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto a su numeral segundo condenó a la demandada pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993”

8

Dicho lo anterior podemos observar como la demandante no tiene razón alguna para reclamar los supuestos intereses moratorios adeudados cuando se reconoce una pensión por aportes, ya que no es de aquellas que se concedieron con sujeción a la normatividad integral de la Ley 100 de 1993.

DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN TORNO A LOS SUPUESTOS INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS.

Se debe recordar lo afirmado por algunos Tratadistas, que entre los rasgos distintivos y que le dan identidad al acto administrativo, que frente al acto jurídico de Derecho Privado, está la presunción de legalidad, que - como dicen también los Doctrinantes -, junto con los caracteres de ejecutoriedad y revocabilidad, deviene de la juridicidad del Estado en general, y de la Administración Pública en particular, esto es, DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD que identifica al Estado de Derecho, en tanto su actividad ha de estar ceñida a la Ley.

Por eso se habla de "Legalidad Administrativa" la cual significa que la actividad de la Administración Pública ha de estar sujeta a todas las normas que constituyen el orden jurídico, o sea, a lo que la doctrina llama "Bloque de Legalidad", nombrando Constitución, Leyes, Decretos, Tratados, Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones, etc., y por tanto a él han de someterse particularmente, los actos, contratos y operaciones administrativas.





Si existe - como se ha indicado - una "Legalidad Administrativa" y una actividad de la Administración que se conforma a ella en virtud del principio de legalidad, es lógico inferir que sus actos son legales, es decir, que se ajustan a derecho, pues, del señalado "principio de legalidad" deriva la presunción de legalidad del acto jurídico público, y de ésta la seguridad jurídica, la estabilidad normativa, la paz y la tranquilidad".

Sin entrar a distinguir las características de la presunción de legalidad, en cuanto a la denominación, naturaleza, fundamento, extensión, efectos y extinción (Manuel María Diez), baste expresar que en el derecho probatorio se diferencian las presunciones simples, llamadas también de hecho o de nombre, de las presunciones jurídicas, denominadas así mismo legales, en cuanto son creadas por la Ley positiva, las que a su vez se dividen en relativas o "Juris Tantum", que admiten prueba en contrario, o sea que son desvirtuables; y las absolutas o de derecho - "Juris et de jure" -, que no admiten prueba en contrario.

Frente a lo anterior, los tratadistas afirman que la presunción de legalidad se clasifica en la categoría de legal relativa, porque tiene los efectos propios de ésta, es decir, que por un lado, es desvirtuable con otras pruebas, pues bien puede demostrarse en juicio que un acto administrativo no es conforme a derecho; y, por otro, invierte la carga de la prueba, ya que la Administración no tiene que comprobar en proceso judicial que el acto es legal, mientras que quien alega su pretendida ilegalidad si debe establecerlo plena y fehacientemente dentro del juicio.

9

Corolario de lo anterior es que los motivos de la Administración que rodearon la expedición de los actos administrativos se ajustaron en estricto sentido a la Constitución y la Ley. La resolución Nro. 96 del 8 de marzo de 2022, notificada electrónicamente el 9 de marzo de 2021, la cual dispuso en su parte resolutiva reconocer al señor LISANDRO MINA MARULANDA, en calidad de hermano invalido, el cien por ciento (100%) de la mesada pensional reconocida por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS al señor NACIANCEÑO MINA MARULANDA, y la Resolución 234 del 26 de julio de 2022, mediante la cual ordenó el pago de un retroactivo pensional, NO se encuentran viciados de nulidad, toda vez que, como se indicó anteriormente y en relación al tema de los intereses moratorios, se explicó que no hay lugar a ellos, ya que no es de aquellas que se concedieron con sujeción a la normatividad integral de la Ley 100 de 1993.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez negar la supuesta nulidad del acto ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a la reclamación de intereses moratorios.





III. PETICION

De conformidad con lo expuesto en el este escrito, solicito respetuosamente a este despacho **DENEGAR** las pretensiones de la presente demanda respecto de mi poderdante y abstenerse de emitir condena alguna contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

IV. ANEXOS

Poder para actuar junto con los soportes de quien lo otorga

NOTIFICACIONES

Para efectos de dar cumplimiento a los preceptos de la Ley 2213 de 2022 remito este documento en forma simultánea a las siguientes direcciones de correo electrónico: cimami12@gmail.com, contacto@consultoresenpensiones.com

10

Tanto mi representada como la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad y en la dirección, teléfonos y correo electrónico registrados en el membrete del presente documento.

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi mandante en la Carrera 7 # 40B – 53 piso 9 en la ciudad de Bogotá D.C. - República de Colombia, Cundinamarca; correo electrónico: notificacionjudicial@udistrital.edu.co y juridica@udistrital.edu.co

Cordialmente,

ÁNGEL FELIPE DÍAZ GAMBOA

C.C. No 1.019.119.077 de Bogotá
T.P. No. 39.255 del C.S. de la Jud.

